

Res. No. 143, que aprueba el Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

**G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 143

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977, a fin de que la República Dominicana se adhiera al mismo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, suscrito en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977, a fin de que la República Dominicana se adhiera al mismo. Las partes contratantes, por medio del señalado Protocolo, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal, establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y se adhieren a sus objetivos. Este Protocolo firmado en Washington, en fecha 7 de septiembre de 1977 por los representantes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, está abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA); que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo.

Las partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

Jefe de Gobierno de la
República de Panamá

Head of Government of the
Republic of Panama

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States of América

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente fotostática es una copia fiel de la copia Certificada del Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, cuyo original se encuentra en la Organización de los Estados Americanos, O.E.A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año 1983.

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO R. RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO